



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Magistrado ponente

AP3319 -2026
Radicación n.º 60761
acta n.º 162

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

ASUNTO

Sería del caso que la Sala determinara si es o no admisible la demanda de casación promovida por la defensa de DIEGO FERNANDO LLANOS MARULANDA, contra la sentencia que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira dictó el 19 de noviembre de 2020, a través de la cual confirmó el fallo emitido por el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de conocimiento de esa ciudad, que lo condenó por el delito de *inasistencia alimentaria*, de no ser porque se advierte la imposibilidad jurídica de continuar con el trámite.

ANTECEDENTES PERTINENTES

I. Fácticos

1. Mediante sentencia del 2 de febrero de 2013, el Juzgado Primero de Familia de Pereira aprobó el acuerdo suscrito entre Ana Lucía Ríos Gómez y DIEGO FERNANDO LLANOS MARULANDA para el pago de una cuota alimentaria, desde esa fecha, en cuantía de \$190.000 mensuales y \$100.000 adicionales para gastos de transporte, así como la asunción de los gastos educativos anuales de su hijo en común.

2. Como de manera injustificada LLANOS MARULANDA se sustrajo de la obligación alimentaria, la madre del menor formuló denuncia. El 8 de septiembre de 2015 se formuló imputación en contra del mencionado pero, en ese marco, se logró un acuerdo conciliatorio en virtud del cual hizo el pago de las sumas adeudadas hasta esa fecha en cuantía de siete millones de pesos.

3. No obstante, desde el mes de noviembre de 2016, el acusado solo sufragó \$150.000 mensuales aun cuando, en los términos de la acusación, debía aportar \$361.904 como cuota alimentaria, más los demás gastos educativos y de transporte, con los que tampoco cumplió.

II. Procesales

4. El 20 de noviembre de 2017, bajo el rito del procedimiento abreviado, la Fiscalía le corrió traslado del

escrito de acusación a DIEGO FERNANDO LLANOS MARULANDA como posible responsable del delito de *inasistencia alimentaria*. No se allanó al cargo endilgado ni se solicitó la imposición de medida de aseguramiento.

5. Culminado el rito procesal, el 9 de noviembre de 2020, el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de conocimiento de Pereira emitió sentencia. Condenó a LLANOS MARULANDA por el delito materia de acusación a las penas de 32 meses de prisión y multa de 20 s.m.l.m.v. Fijó la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en el mismo plazo de la intramuros y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la condena por un periodo a prueba de dos años.

6. La defensa instauró el recurso de apelación contra el fallo de primer nivel. En sentencia del 19 de noviembre de 2020 la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira lo confirmó integralmente.

7. Inconforme, la defensa de DIEGO FERNANDO LLANOS MARULANDA interpuso, oportunamente, el recurso extraordinario de casación.

III. LA DEMANDA DE CASACIÓN

8. Tras referirse a los hechos y al contenido del fallo de segundo grado, formula dos cargos.

9. En el primero, bajo la causal segunda de casación, alega que existen tres motivos de *nulidad*.

10. El asunto no estuvo acorde a las formalidades del procedimiento penal, pues aun cuando en la audiencia concentrada apeló la decisión que negó el decreto de un medio probatorio, al decidir la alzada, la segunda instancia no llevó a cabo audiencia pública para enterar el contenido de su decisión.

11. Y aunque discutió ese aspecto ante el *a quo*, el funcionario «*hizo caso omiso a la solicitud*» lo cual, en su criterio, vicia de nulidad el trámite.

12. Como segundo aspecto, critica que el Tribunal Superior de Pereira no aplicó lo previsto en el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal. Notificó la sentencia de segundo grado a través de correo electrónico y no mediante la audiencia a la que se refiere ese apartado, lo que también deriva en la invalidación del trámite por infracción del debido proceso.

13. Por esa vía, la prosperidad del cargo impone el decreto de la prescripción de la acción penal, pues ese plazo, al retrotraer lo actuado, se configuraría el 20 de noviembre de 2020. En esa línea, los procedimientos de notificación, así como la ejecutoria del fallo de segundo grado, amplían el plazo al 26 de noviembre de 2020, esto es, cuando ya se materializó ese fenómeno extintivo de la acción.

14. En el segundo cargo, plantea, a partir de la *«indebida apreciación y tasación de la prueba»*, que la sentencia no consideró *«ciertos factores determinantes»* que generaban un estado de duda razonable respecto del pago de las acreencias alimentarias que adeudaba su prohijado dentro del período por el cual fue condenado.

15. Recuerda en ese sentido el pago de siete millones de pesos que su defendido hizo para saldar las obligaciones alimentarias pendientes y, dice, que se elaboró con tal propósito un documento, para cuya suscripción LLANOS MARULANDA no estuvo presente, por lo que no podía avalarlo en los términos allí consignados la juez de conocimiento ni podía ser vinculante para su representado.

16. Agrega que ese valor no correspondía a un trámite de conciliación porque no se agotaron las formas correspondientes a la Ley 640 de 2001. Fue, en verdad, una *«negociación informal»* en la que no había manera de asegurar que ese monto solo podía cubrir las sumas adeudadas hasta septiembre de 2015 y no las que con posterioridad se causaron.

17. Ese vacío desacredita el testimonio de la denunciante que fundamentó la condena y genera un estado de duda razonable insuficiente para condenar, pues es posible tomar la suma pagada efectivamente como parte del período que se reprochó como faltante de las acreencias alimentarias.

18. De otro lado, se equivocó el Tribunal al calificar que las ayudas que el menor recibió de su abuelo paterno eran «*regalos desinteresados*» que no podían usarse para eludir la obligación alimentaria, cuando se trataba de dinero con el cual cubría sus gastos personales, tal como lo refirió el menor.

19. En verdad se trataba, a juicio de la casacionista, de un *intermediario* que entregaba los alimentos que el procesado le adeudaba a su hijo, pero nada de eso lo atendió la sentencia de segundo nivel.

20. Por esa vía, la conducta es atípica y así debió declararlo el fallo de segundo nivel, máxime que estaba debidamente justificada la sustracción alimentaria, pues para el tiempo de los hechos su defendido no había concluido sus estudios universitarios y vivía en arriendo con su esposa, por lo que también debía velar por la manutención de su núcleo familiar.

21. Pide, por las razones expuestas, que se case el fallo de segundo nivel para dejar sin efectos las decisiones de instancia.

IV. CONSIDERACIONES

22. Sería del caso verificar si los requisitos de lógica y debida fundamentación de la demanda postulada por la defensa de DIEGO FERNANDO LLANOS MARULANDA la hacen admisible para su estudio de fondo, no obstante, en este caso no es viable emitir un pronunciamiento al

respecto, pues se advierte que se configuró la prescripción de la acción penal, no por las razones que fundamentan el primer cargo de la demanda de casación, sino por las que a continuación explica la Sala.

23. El artículo 189 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) establece lo siguiente: *«SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. Proferida la sentencia de segunda instancia se suspenderá el término de prescripción, el cual comenzará a correr de nuevo sin que pueda ser superior a cinco (5) años».*

24. La posición mayoritaria de Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha advertido, a partir de la providencia CSJ AP749-2024, Rad. 53260, y en sintonía con lo expuesto en las sentencias CC SU-126 de 2022, C-294 de 2022 y SU 214 de 2023, que, proferida la sentencia de segunda instancia, el término de cinco años previsto en el mencionado artículo 189 es perentorio para dictar la sentencia de casación, por lo que ese plazo no puede extenderse ni un solo día más, *«so pena de que opere la prescripción de la acción sancionatoria»*. Ese término, no sobra añadir, corre de manera independiente a la actividad procesal de las partes.

25. Adicionalmente, explicó, con base en la jurisprudencia de esta Sala¹, que el término de los cinco

¹ Al respecto invocó las siguientes decisiones: «CSJ SCP SP141-2023, 19/04/23, Rad. 58671; AP1053-2023, 10/04/23, Rad. 62524; AP3010, 13/07/22, Rad. 57067; SP2230-2022, 29/06/22, Rad. 57221; AP3265-2021, 4/08/21, Rad. 59060; SP975-2021, 17/03/21, Rad. 58210; AP5358-2018, 05/12/2018, Rad. 51586. Y en el origen de esta línea: Sentencia del 14/08/2013, Rad. 34867» Ver nota 17.

años desde que se profiere la sentencia de segundo grado debe contabilizarse «*no [desde] la fecha en que se efectúa lectura del fallo, sino [desde] aquella en la que se da su aprobación*».

26. Así las cosas, dada la naturaleza sustancial de la figura de la prescripción como una garantía para el procesado, y como lo ha venido haciendo ya en recientes oportunidades (CSJ AP3194 - 2025, Rad. 58414; CSJ SP2542-2022, Rad. 42440 y SP294-2023, Rad. 50932), la Sala ha de declarar que en este asunto operó el fenómeno de la prescripción de la acción penal por el delito de *inasistencia alimentaria* en virtud del cual fue condenado DIEGO FERNANDO LLANOS MARULANDA en las instancias.

27. En efecto, la sentencia de segunda instancia se profirió el **19 de noviembre de 2020**. Mediante oficio del 18 de febrero de 2021 la secretaría del Tribunal Superior de Pereira remitió las diligencias a la Corte y el asunto fue repartido al despacho ponente el 2 de diciembre de ese mismo año.

28. No obstante, quien para aquella época ejercía las funciones de auxiliar judicial grado I del despacho cognoscente no impartió el trámite de rigor al asunto. A partir de una auditoría interna que el Magistrado Ponente ordenó realizar, se evidenció, el 6 de mayo de 2026, la situación antes descrita, una vez ya se había consolidado el fenómeno prescriptivo de la acción penal.

29. Así las cosas, bien se ve que el término de los cinco años de que trata el artículo 189 de la Ley 906 de 2004, en armonía con los lineamientos definidos en las decisiones CSJ AP3194 - 2025; CSJ SP2542-2022, 25. jul. 2022, Rad. 42440 y SP294-2023, 02. agto. 2023, Rad. 50932 y CC SU-126 de 2022, C-294 de 2022 y SU-214 de 2023 y AP749-2024, 21 feb. 2024, Rad. 53260, expiró el pasado **19 de noviembre de 2025.**

30. En consecuencia, se declarará la preclusión de la actuación y se ordenará al juez penal de primera instancia cancelar inmediatamente las anotaciones y registros que, por razón exclusiva de esta actuación penal, se hubieran dispuesto en relación con el aquí procesado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,**

V. RESUELVE

Primero. DECLARAR la extinción de la acción penal por prescripción derivada del delito de *inasistencia alimentaria* por el que fue condenado DIEGO FERNANDO LLANOS MARULANDA.

Segundo. DECRETAR en su favor la preclusión.

Tercero. ORDENAR, por conducto del juez de primera instancia, la cancelación inmediata de las

anotaciones y registros que, por razón exclusiva de esta actuación penal, se hubieran dispuesto en relación con el aquí procesado.

Cuarto. Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CASACIÓN No. 60761

ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque compartimos la decisión de la Sala, en tanto declara la extinción de la acción penal por prescripción, respetuosamente disintimos de la manera como se computan los términos para ese efecto. Se sostiene por la mayoría que, luego de dictada la sentencia de segunda instancia, transcurre un lapso extintivo de cinco años, según interpretación del artículo 189 de la Ley 906 de 2004, de suerte que, dictado en este asunto el fallo el 19 de noviembre de 2020, tal fenómeno se verificó el 19 de noviembre de 2025. En otras palabras, lo que es un término de suspensión se asimila a uno de prescripción, con sustento en una norma que en manera alguna establece tal comparación.

Dicha hermenéutica, por tanto, en nuestro respetuoso sentir, no solo desconoce la naturaleza de la suspensión de términos, sino los propósitos que, al expedir ese precepto, tuvo el legislador.

La suspensión, jurídicamente, significa que el término de que se trate deja de correr en el momento en que la ley señala y se reanuda una vez cumplido el plazo o la condición que el mismo ordenamiento indica. A diferencia de la interrupción, el término continúa y no empieza a correr de nuevo.

Por tanto, si la sentencia fue proferida o aprobada el 19 de noviembre de 2020, quiere decir que la prescripción se suspendió por 5 años y que, el término que venía corriendo desde el traslado de la acusación, dejó de hacerlo en esa fecha para reanudarse un lustro después, hasta por el tiempo que restaba.

Así, bajo el supuesto de que el delito de inasistencia alimentaria objeto de juicio se sanciona con pena máxima de 6 años y que la acción, en este caso, luego del traslado del escrito de acusación, (20 de noviembre de 2017), prescribía en 3 años, contados desde dicho acto hasta la data en que se profirió fallo de segunda instancia, tal lapso no alcanzó a transcurrir porque faltando un día para materializarse, fue suspendido cuando el ad quem dictó su fallo el 19 de noviembre de 2020.

El término prescriptivo se suspendió entre el 19 de noviembre de 2020 y el 19 de noviembre de 2025; el remanente, así fuere de un solo día, como en efecto lo fue, empezó a correr desde esta fecha, por manera que, los tres años de prescripción se vencieron realmente el

20 de noviembre de 2025 y no el 19 de noviembre de 2025, como se indica en la providencia en relación con la cual aclaramos, con todo respeto, nuestro voto.

Atte.

GERSON CHAVERRA CASTRO

HUGO QUINTERO BERNATE

Fecha ut supra

Sala Casación Penal@ 2026